



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01978-2019-PHD/TC  
LIMA  
SEVERO MATOS AQUINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Matos Aquino contra la resolución de fojas 105, de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01978-2019-PHD/TC  
LIMA  
SEVERO MATOS AQUINO

una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A través del presente recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita, a Doe Run Perú SRL en liquidación, la entrega de copias certificadas de la Boleta de Venta 110-0011878, de fecha 12 de abril de 2014, del reintegro de liquidación de beneficios sociales de fecha 12 de agosto de 2014 y del contrato de compraventa del departamento ubicado en Marcavalle 31-202 La Oroya, documentos que están relacionados con su persona. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la emplazada expresó que toda la documentación de la empresa ha sido remitida en originales y anexada al proceso concursal ante el Indecopi; por lo que, al no contar con la documentación original, se ven imposibilitados de otorgar copias certificadas a la parte demandante (fojas 91). Por tanto, la negativa de la emplazada a entregar la información solicitada no resulta inconstitucional, en tanto no cuenta con la documentación original de donde pueda emitir copias certificadas.
5. En este sentido, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que se solicita copias certificadas de información con la que no cuenta, en original, la emplazada; de allí que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01978-2019-PHD/TC  
LIMA  
SEVERO MATOS AQUINO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**